

COMENTARIOS AL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Carlos Alberto Echeverry Arciniegas*

INTRODUCCION

La aplicación del decreto 222 de 1983 venía presentando inconvenientes, demoras y sobre costos en el proceso de contratación entre los particulares y el Estado para satisfacer oportuna y eficientemente la prestación de servicios públicos, por estas razones y la facultad constitucional estipulada en el inciso final del numeral 25 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República expidió la ley 80 de 1993 ; por ello mediante este escrito se pretende, en forma muy general, exponer algunos aspectos referentes a este estatuto regido por los principios de TRANSPARENCIA, ECONOMIA y RESPONSABILIDAD, y a sus decretos reglamentarios.

DESARROLLO

La ley 80 de 1993 se aplica a todas las entidades del Estado en todos los órdenes y niveles, en ella se considera que el contratista cumple entre otras una función social que implica obligaciones y que la entidad contratante y que los organismos de control realizarán respectivamente las acciones pertinentes para que se impongan las sanciones necesarias al contratista, a los servidores públicos y a terceros responsables por actos u omisiones en desarrollo de la actividad contractual.

*Ingeniero Civil de la Universidad Militar Nueva Granada, Socio de Número de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, exfuncionario de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá D.C.

Se consagra el derecho a que se conserve el equilibrio económico del contrato a través de la revisión y actualización de precios y el reconocimiento de intereses moratorios en el evento que la entidad contratante no pague oportunamente el valor de las cuentas.

Se crea la figura de la unión temporal, en la cual dos o más personas en forma conjunta presenten una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, de tal manera que en caso de incumplimiento se impondrán las sanciones del caso de acuerdo con la participación definida previamente en la oferta para cada uno de los integrantes de la unión temporal.

La competencia para ordenar, dirigir y adjudicar licitaciones o concursos será del Jefe o representante legal de la entidad, sin la intervención de la Junta Directiva o miembros de las corporaciones elegidos popularmente.

Las cláusulas de caducidad, terminación, interpretación y modificación unilaterales, denominadas exorbitantes en el decreto 222 de 1983, se llamarán excepcionales en el nuevo estatuto.

Se crea la cláusula de reversión en los contratos de explotación o concesión de bienes del Estado, en la cual se estipulará que al finalizar el contrato, los bienes o elementos directamente afectados pasen a ser propiedad de la entidad contratante.

Se incluye que a los proponentes de bienes y servicios extranjeros se les concederá el mismo tratamiento para contratar que el concedido al nacional bajo el principio de reciprocidad, entendido como el compromiso adquirido por otro país con Colombia, en el sentido que a las ofertas de bienes y servicios, colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento a sus nacionales para contratar.

El decreto 679 de marzo 28 de 1994 reglamenta el parágrafo primero del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, en los artículos 10, 11 y 12 respectivamente así:

Bienes de Origen Nacional: Aquellos producidos en el país para los cuales el valor CIF de los insumos, materias primas y bienes intermedios importados, utilizados para la elaboración de los bienes objeto de la contratación, sea igual o inferior al sesenta por ciento (60%) del valor en fábrica de los bienes ofrecidos.

Servicios de Origen Nacional: Aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o residentes en Colombia.

Desagregación Tecnológica: Proceso dirigido a descomponer los proyectos de inversión que puedan implicar la contratación de bienes de precedencia extranjera en sus diferentes elementos técnicos y económicos con el objeto de permitir la apertura de varias licitaciones para su ejecución buscando la participación del trabajo y la industria nacionales.

Se unifica el Registro de Proponentes en la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio del inscrito, persona natural o jurídica que aspire a celebrar con entidades del Estado, contratos de: OBRA, CONSULTORIA, SUMINISTRO y COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES; no se requerirá de este registro en los contratos de: Menor cuantía, entendida como los valores determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades expresados en salarios mínimos legales mensuales; urgencia manifiesta, declaratoria de

desierta de la licitación o concurso, cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones o términos de referencia, o en general cuando falte voluntad de participación y cuando no exista pluralidad de oferentes, casos entre otros en los que se podrá contratar directamente y cuya reglamentación se encuentra expedida en el decreto 855 de abril 28 de 1994.

En los pliegos de condiciones o términos de referencia se definirá el plazo para liquidar el contrato.

La ausencia de requisitos o falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarios para la comparación, no servirá de título para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato; con el propósito de evaluar la suficiencia de dicha garantía, el decreto 679 de noviembre 11 de 1994, reglamentó entre otros los siguientes aspectos:

1. El valor del anticipo deberá ser equivalente al cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba.
2. El valor del amparo del cumplimiento no será inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
3. El valor del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones será igual al menos al cinco por ciento (5%) y deberá extenderse por el término de la vigencia del contrato y tres (3) años más.
4. El amparo de estabilidad de la obra, calidad del bien ofrecido y el correcto funcionamiento de los equipos, ha de determinarse con sujeción a los términos del contrato, con referencia en lo pertinente al valor final de la obra, bien o servicio contratado. El término de estabilidad de la obra no será inferior a cinco (5) años.

El menor plazo ofrecido inferior al solicitado en los pliegos no será objeto de evaluación.

En caso de comparación de ofertas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización (PRECIOS CIF).

La adjudicación se hará en audiencia pública.

Desaparecen la licitación privada y el concurso privado de méritos.

El estatuto presenta una clasificación enunciativa de los contratos estatales así: OBRA, CONSULTORIA, PRESTACION DE SERVICIOS, CONCESION, ENCARGOS FIDUCIARIOS y LA FIDUCIA PUBLICA, estos dos últimos tendrán por finalidad la administración de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Se destaca que en los de obra, que hayan sido celebrados como resultado de un proceso licitatorio o concurso público, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista.

El contrato de consultoría se venía rigiendo por el decreto 1522 de 1983, modificado en gran parte por la Ley 80 de 1993 y el decreto 2551 de diciembre 20 de 1993, en el cual se estipula entre otros aspectos que los contratos de consultoría podrán celebrarse con personas no inscritas en el respectivo registro cuando se trate de contratación directa y FONADE certifique,

que de acuerdo con su registro, no hay consultores colombianos que puedan realizar la labor de consultoría.

Se resalta la responsabilidad en la actuación contractual de los servidores públicos, los contratistas, los consultores, los interventores, los asesores, quienes responderán civil y penalmente por sus actos u omisiones en desarrollo de los contratos, además de la responsabilidad disciplinaria para los servidores públicos.

La competencia para tratar las controversias contractuales en desarrollo de los contratos estatales es de la jurisdicción contencioso administrativa.

Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables así como los concernientes a la comercialización, continuarán rigiéndose por la legislación especial. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

CONCLUSION

Con la aplicación de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la implementación del Registro de Proponentes en las Cámaras de Comercio, la utilización de los contratos de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública y el desarrollo de las actividades de telecomunicaciones, se espera que las entidades contratantes contribuyan ágil y eficazmente al proceso de apertura económica a través de la ampliación de la infraestructura del sector transporte, de tal manera que se facilite la competencia de la industria y servicios nacionales en los mercados internacionales y por consiguiente que se obtenga el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

BIBLIOGRAFIA

Ley 80 de Octubre 28 de 1993

Decreto 2251 de 1993

Decreto 2251 de 1993

Decreto 2681 de 1993

Decreto 94 de 1994

Decreto 95 de 1994

Decreto 679 de 1994

Decreto 855 de 1994

Decreto 856 de 1994

Decreto 1121 de 1994

Decreto 1200 de 1994

Decreto 1584 de 1994